

San Juan de Pasto, 6 de septiembre de 2024

Señores

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Dirección de Infraestructura y Telecomunicaciones

Departamento de Compras y Contratación

Ciudad

Asunto: Oposición a las solicitudes de documento de garantía de fábrica y a la participación de empresas fuera del Departamento de Nariño.

Referencia: Oferta Pública No. 018-2024

Cordial saludo,

Por medio de la presente, en mi calidad de representante legal de TMS SOLUTIONS SAS, sociedad identificada con NIT No. 901.225.891-0 y domiciliada en la ciudad de Pasto, y la UT INSUMOS Y TECNOLOGÍA me permito presentar la siguiente oposición formal, con fundamento en lo establecido en la normatividad vigente, a las **solicitudes de documento de garantía de fábrica** enviadas el 5 de septiembre de 2024 a las sociedades **SERLE.COM S.A.S.**, **TECHNOLOGY WORLD GROUP S.A.S.** y **DISTRICOM DE COLOMBIA S.A.S.**, en el marco del proceso de contratación referenciado como **Oferta Pública No. 018-2024**, adelantado por la Universidad de Nariño, oposición que se sustenta de la siguiente manera:

1. Violación al Principio de Transparencia y a las Reglas de Insubsanabilidad de Requisitos en Procesos Contractuales

De acuerdo con lo dispuesto en el **numeral 13 de la Sección I de la Solicitud de Oferta No. 018-2024**, se establece expresamente que "no existe etapa de subsanación de los documentos presentados con la oferta". Esto significa que la falta de presentación de cualquier documento que afecte la ponderación de las ofertas debe conllevar, en aplicación de los principios de transparencia y de igualdad de oportunidades, a la exclusión de dichas ofertas, sin posibilidad de subsanar o complementar los requisitos una vez vencido el plazo para su presentación.

Esta disposición encuentra sustento en el **artículo 24 de la Ley 80 de 1993** (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), que establece que los procesos de contratación deben garantizar la libre concurrencia de oferentes y la igualdad de oportunidades, lo que se materializa en la exigencia de que todos los oferentes cumplan con las mismas reglas y plazos. Cualquier actuación que permita la subsanación de documentos en esta etapa del proceso constituye una violación al principio de **transparencia** (artículo 209 de la Constitución Política de Colombia), ya que se estarían alterando las condiciones precontractuales en detrimento de la igualdad de oportunidades entre los participantes.

En consecuencia, **solicitamos que no se considere la posibilidad de recibir, evaluar o subsanar documentos de garantía de fábrica** presentados extemporáneamente por los oferentes mencionados, ya que esto alteraría las condiciones del proceso y generaría un trato desigual frente a los demás proponentes que cumplieron de manera oportuna con los requisitos exigidos en la convocatoria.

1. Fomento a las Empresas que Tributan en el Departamento de Nariño

De conformidad con los principios de promoción del desarrollo local y regional establecidos en la normativa de contratación estatal, es menester señalar que la **Ley 816 de 2003**, en su artículo 4, promueve el apoyo a la industria nacional en los procesos de contratación pública, otorgando especial importancia a los bienes y servicios de origen local. En este sentido, resulta prioritario que la Universidad de Nariño favorezca a aquellas empresas que generan empleo, tributan y contribuyen al crecimiento económico del departamento.

El apoyo a las empresas locales no solo responde a una política de desarrollo regional, sino que también se ajusta a los criterios de **valoración de ofertas** que incorporan el principio de **responsabilidad social empresarial**, en tanto que estas empresas generan un impacto positivo en la comunidad local y promueven la sostenibilidad económica del entorno.

Permitir la participación de empresas cuya tributación y operaciones principales no se encuentran en el departamento de Nariño no solo contradice el objetivo de desarrollo económico local, sino que **afecta el principio de igualdad** consagrado en la **Constitución Política de Colombia** (artículo 13), ya que las empresas locales estarían compitiendo en condiciones desiguales frente a oferentes externos, con economías de escala diferentes.

Por lo anterior, **solicito respetuosamente que se rechacen las ofertas de aquellas empresas que no tributen dentro del Departamento de Nariño**, en línea con el deber de fomentar el desarrollo económico y social de la región, tal como lo establece la **Ley 850 de 2003** y el **artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015**.

En virtud de lo anterior, reiteramos nuestra oposición a las solicitudes de documento de garantía de fábrica realizadas en fecha extemporánea y nuestra petición de que se excluyan de consideración a las empresas oferentes que no tributan en el Departamento de Nariño, en aras de garantizar el respeto a los principios de transparencia, igualdad y fomento a la economía local.

Agradezco su atención y quedo atento a cualquier requerimiento adicional relacionado con este asunto.

Cordialmente,



JUAN MANUEL SANTACRUZ

Representante Legal

UT INSUMOS Y TECNOLOGÍA

C.C. No. 13.069.533 de Pasto

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de 2024

Señor:

JUAN MANUEL SANTACRUZ

Representante legal

UT INSUMOS Y TECNOLOGÍA

Correo electrónico: gerencia@tmssas.co

E.S.D.

La ciudad.

Referencia: Solicitud de oferta No. 018 – 2024.

Asunto: Respuesta frente a la oposición a solicitudes del documento de garantía de fábrica y a la participación de empresas fuera del Departamento de Nariño.

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud allegada al correo electrónico, radicado con fecha: 06 de septiembre de 2024, hora: 14:32. y, en atención al asunto de referencia, me permito responder a la petición impetrada en los términos de la Ley 1755 de 2015 - Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, bajo las siguientes consideraciones:

1. Violación al principio de transparencia y a las reglas de insubsanabilidad de requisitos en procesos contractuales.

El numeral 13 de la parte inicial de la solicitud de oferta No. 018 – 2024, de forma taxativa contempla lo siguiente:

*(...) 13. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 050 del año 2022 y en la Resolución No. 1848 de 2022, los oferentes deberán velar por el pleno cumplimiento de las condiciones previstas para la presentación de la oferta, por lo tanto, se advierte que, en la modalidad de contratación por solicitud de Oferta, **no existe etapa de subsanación de los documentos presentados con la oferta.** (...)*

De lo anterior, se logra entrever que **no se dispone de una etapa de subsanación**, en los procesos contractuales que lleva a cabo la Universidad de Nariño, pero en el mismo numeral y a renglón seguido se dispone también:

(...) Sin embargo, aquellos documentos que no afecten la asignación de puntaje y que no sean causal de rechazo, podrán ser solicitados o verificados por la Universidad en cualquier momento hasta la adjudicación, sin que eso signifique que exista la posibilidad de completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta o documentos que otorguen puntaje dentro de la evaluación de las ofertas.

Como se logra evidenciar de manera expresa en el texto relacionado, **el ente Universitario puede solicitar o verificar en cualquier momento documentos que no afecten la asignación de puntaje o que modifiquen, adicionen o mejoren la oferta; es decir, que este tipo de documentos no tendrán puntaje alguno.** Ahora bien, la certificación de garantía de fábrica, hace parte de estos documentos, por lo tanto, se tiene autonomía por parte de la Universidad de Nariño, para solicitar este tipo de soportes hasta la adjudicación del proceso contractual conforme a lo expuesto en el presente documento.

Ciudadela Universitaria - Calle 18 No. 50-02 - Edificio Tecnológico - Piso 3

Teléfono (602)7244309 - Ext. 1115- Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: infraestructura.tic@udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

Con relación a la violación del principio de transparencia, que usted menciona al interior de su escrito, es oportuno manifestar en primera instancia, que este se concibe como el pilar que debe regir la contratación pública en Colombia, por lo tanto, las entidades públicas, sometidas y excluidas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben atender a los principios orientadores de la contratación, regulados en el artículo 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones que los regulen. Atendiendo a lo expuesto, la Universidad de Nariño, no ha vulnerado ningún principio; en la medida que le ha dado aplicabilidad a la normativa y disposiciones legales que regulan su contratación, tales como: su Estatuto Interno de Contratación (Acuerdo No. 050 de 2022), el Manual de Contratación (Resolución No. 1848 de 2022) y los principios orientadores de la Contratación Pública, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales encargadas de regular la materia en lo concerniente a los principios de contratación, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Finalmente, frente a este punto, se torna procedente mencionar que las Universidades gozan de autonomía universitaria. El artículo 69 de la Constitución Política de 1991, incorpora este principio, disponiendo que:

“Artículo 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. **Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos,** de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.* (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Concomitantemente la Ley 30 de 1992, en su artículo 28, 29, incorporan el mencionado principio y en el artículo 57, estipula:

“Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Modificado por el art. 1, Ley 647 de 2001. *El nuevo texto es el siguiente: **El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales,** comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, **el régimen de contratación** y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.* (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Lo anterior, deja suponer que la Universidad de Nariño, cuenta con autonomía universitaria y podrá regular el régimen de contratación atendiendo a la aplicabilidad de este principio.

Debido a lo descrito, esta entidad no acogerá la petición realizada, ya que no se están alterando las condiciones del proceso contractual, en la medida que la oferta no se está mejorando con la solicitud de este soporte (garantía de fábrica) y tampoco se está yendo en contravía del principio de transparencia; por el contrario, lo que busca la Universidad de Nariño es escoger el mejor oferente, atendiendo al principio de selección objetiva y demás principios que rigen la contratación.

2. Fomento a las Empresas que Tributan en el Departamento de Nariño.

Frente al segundo requerimiento efectuado, es menester informar que la Universidad de Nariño al interior de sus procesos contractuales, dispuestos bajo la modalidad de solicitud de oferta, ha implementado la promoción de la industria nacional, de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 2 de la Ley 816 de 2003 y el artículo 2 del Decreto 680 de 2021, brindando un trato igualitario y participativo a todos los oferentes que deseen participar a través de sus propuestas, sin discriminar a empresas de orden local o nacional. Si se configuraría el supuesto anterior, atentaría contra los principios que rigen la contratación en Colombia, tales como: el principio de igualdad. Sobre el particular la Corte Constitucional en **Sentencia C-154-23**, ha dispuesto:

(...) el principio de igualdad en la contratación estatal tiene varias manifestaciones. De una parte, este exige dispensar un tratamiento idéntico a quienes se encuentran en las mismas condiciones; de modo que se les otorguen las mismas oportunidades en función de sus características, acciones y propuestas. De otra, le impone al legislador el deber de establecer procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar, en forma objetiva y libre, a quien haya hecho la oferta más favorable. Esto implica la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de las propuestas y la proscripción de cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente.

*(...) la Corte ha reconocido la legitimidad constitucional de múltiples distinciones impuestas por el legislador en el marco de la contratación estatal bajo el baremo del principio de la igualdad en la libre competencia. La Corte ha avalado varias medidas que confieren tratos diferentes y ha considerado que estas son proporcionadas y no son contrarias ni a la igualdad ni a la libre competencia. **Asimismo, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido que la libre competencia no se trata de un derecho absoluto y que sus restricciones solo son inválidas cuando se imponen “condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección” o cuando se basan en aspectos subjetivos o no verificables.** (Negrita y subraya por fuera del texto original).*

A su vez, frente a la aplicación del principio de igualdad, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en Sentencia del 03 de abril de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000-2001-04790-01 (40366), consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, ha establecido:

“SELECCIÓN OBJETIVA DEL CONTRATISTA – Aplicabilidad principio de igualdad – Noción

*[...] la jurisprudencia de **la Sección Tercera se ha pronunciado frente al contenido del principio de igualdad en el marco de la selección objetiva del contratista del Estado. A la luz de este principio, la Administración tiene el deber de asegurar la mayor concurrencia de oferentes, en un escenario que propicie condiciones equitativas para la presentación de sus propuestas y donde se proscriba cualquier tipo de discriminación injustificada, además de ello, está obligada a adoptar criterios objetivos para la escogencia de la oferta más favorable.***

***Como desarrollo de la garantía fundamental consagrada en el artículo 13 de la Carta Política, el principio de igualdad implica “el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.”** (Negrita y subraya por fuera del texto original).*



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1904



Universidad de Nariño
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD
RESOLUCIÓN MEN 00022 - ENERO 11 DE 2023

Subdirección Sección de Infraestructura de Informática y Telecomunicaciones

Del mismo modo, el ente universitario ha incluido al interior de las solicitudes de oferta la incorporación de componente nacional en servicios extranjeros, establecidos en la normativa de la referencia (artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 2 de la Ley 816 de 2003 y el artículo 2 del Decreto 680 de 2021), en aras de propender por la no vulneración del principio de igualdad. El único trato especial que puede dar lugar, es cuando se presente en casos de que se presente un empate entre oferentes, se le dará prioridad la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.

Debido a lo descrito, esta entidad no acogerá la petición realizada, de conformidad con los motivos esbozados en la presente respuesta.

Bajo los términos se da respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,

JOSE MARIA MUÑOZ

Subdirector Infraestructura de Informática y Telecomunicaciones
Universidad de Nariño

Revisó: Manuel José Torres Montenegro – Abogado Contratista Departamento de Compras y Contratación.

Revisó: Arq. David Alexander Buchelli Gutiérrez – Arquitecto Departamento de Compras y Contratación.

Revisó: Dr. David Rojas – Director Departamento de Compras y Contratación.

Ciudadela Universitaria – Calle 18 No. 50-02 - Edificio Tecnológico - Piso 3

Teléfono (602)7244309 - Ext. 1115- Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: infraestructura.tic@udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449